

## TITULO VII.

### DE LOS DIAS FERIADOS Y DEL TERMINO DE PRUEBA.

1. Dias feriados: cuáles son.
2. Diligencias que pueden hacerse en dias feriados.
3. De la *Dilacion* ó término de prueba: cuál sea el ordinario, y el ultramarino.
4. De la próroga del término de prueba: cómo se ha de pedir y conceder: es comun, y cómo han de usar de él las partes.
5. Qué debe hacerse concluido el término de prueba: de las tachas de los testigos, cuáles deben ser, cómo se han de probar, y á quiénes no pueden ponerse.
6. De la restitucion del término de prueba: es comun el que por ella se concede: no la hay cuando los dos que litigan son menores: qué debe hacerse en orden á las tachas cuando interviene algun menor en el pleito.
7. Del alegato de bien probado, y conclusion para sentencia.

1. Llámanse dias feriados aquellos en que conforme á la ley deben vacar los tribunales, viniendo esta palabra de la voz latina *ferie* que equivale á dias de fiesta, en que no era permitido trabajar. Las leyes de Partida <sup>1</sup> distinguen tres clases de dias feriados: *religiosos*, *civiles* y *por utilidad comun*. Eran los primeros aquellos en que con arreglo al rito de la Iglesia era obligatorio oír misa: *civiles* se llamaban los que la autoridad señalaba para celebrar un acontecimiento plausible, como el advenimiento de un nuevo rey,

<sup>1</sup> LL. 34, 36 y 37, tít. 2, P. 3.

nacimiento ó matrimonio de un príncipe; y los de *utilidad comun* eran los dos meses destinados á la cosecha del trigo y del vino, en los cuales se cerraban los tribunales, <sup>1</sup> aunque esto ya no estaba en uso en tiempo de Gregorio Lopez.<sup>2</sup> Posteriormente se dispuso <sup>3</sup> quedasen reducidos los dias feriados, estableciéndose las vacaciones de pascua de Navidad y las de la Semana Mayor. Pero entre nosotros, reconocida la independencia de la Iglesia y del Estado, la ley <sup>4</sup> ha venido á fijar los únicos dias en que

<sup>1</sup> Leyes y tít. citados.

<sup>2</sup> Glosa á la ley 37 citada.

<sup>3</sup> L. 6, tít. 2, lib. 4 de la R., que es la ley de 29 de Marzo de 1789.

<sup>4</sup> Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Dejan de ser dias festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificacion siguiente: los domingos, el dia de año nuevo, el juéves y viérnes de la Semana Mayor, el juéves de Corpus, el 16 de Setiembre, el 1º y 2 de Noviembre y los dias 12 y 24 de Diciembre.

“Art. 2º En solo estos dias dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, esceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de prévio auto de habilitacion de horas, pero sí espresando la razon porque se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

“Art. 3º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones

deben cerrarse las oficinas y tribunales. Por leyes posteriores han sido declarados dias de fiesta nacional, el 5 de Febrero y el 5 de Mayo.<sup>1</sup>

2. Habia sin embargo varias clases de negocios que se podian determinar judicialmente en dias feriados,<sup>2</sup> y eran los siguientes: nombrar tutor al huérfano, ó curador al menor, remover á los sospechosos, y oír á los nombrados que quisieren excusarse: proveer en juicio de alimentos, como tambien en la demanda de la viuda que quedando preñada solicitase ser puesta en posesion de algunos bienes de su marido, por razon del hijo que aun no nacía: declarar si uno es ó no menor de edad: el pleito sobre libertad ó servidumbre, apertura ó manifestacion de un testamento solicitada por el que tuviere derecho: poner en depósito los bienes del que muere sin herederos: los pleitos que pertenezcan á la utilidad comun del pueblo, ó que tiendan á restablecer la con-

cualquiera que sean, emanadas del legislador, de institucion testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales habia de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, á 11 de Agosto de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. H. Veracruz, etc.—Ocampo.

<sup>1</sup> Leyes de 1º de Febrero de 1861 y de 16 de Febrero de 1863.

<sup>2</sup> L. 35, tít. 2, P. 5.

cordia en él; y por práctica en toda causa criminal en cuanto á las primeras diligencias, aunque la ley solo habla de los traidores y ladrones, y generalmente en las cosas que no admiten demora, y en las que la omision de la diligencia causaria perjuicio, y para ello acostumbran los jueces habilitar el dia para que no se diga de nulidad.

Pero con arreglo á la ley de 4 de Mayo de 1857 (art. 177) y á la de 11 de Agosto de 1859, citada en la nota anterior, no es necesario habilitar el dia feriado para actuar en negocios urgentes, aunque sí expresar el motivo de la necesidad.

3. La dilacion que, como hemos dicho, es lo mismo que *plazo*, es *el espacio de tiempo que da el juez á las partes para responder ó para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado*.<sup>1</sup> La principal se llama *término de prueba*, el cual es comun á las dos partes, y durante él no puede hacerse otra cosa en el pleito que rendir las pruebas que cada litigante tuviere,<sup>2</sup> por manera que si se introduce algun artículo perjudicial, debe pedirse al mismo tiempo la suspension del término de prueba, deferir á ello y subsistir suspenso hasta la decision del artículo, debiendo empujar aquella desde que se pide, y mientras dura no se puede hacer prueba, y si se hace es nula.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> L. 1, tít. 15, P. 3.

<sup>2</sup> L. 1, tít. y P. cit.

<sup>3</sup> Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 11, nn. 19 y 20.

El juez puede conceder el término que contemple necesario atendida la naturaleza del negocio, y tal que no exceda del que la ley ha señalado. En el Distrito federal, este término en el juicio ordinario no podrá exceder de sesenta días á discrecion del juez; pero si se trata de presentar testigos que se hallen á larga distancia, aunque sea dentro de la República, el juez podrá prorogar el término, siempre que no pase de cuatro meses, con tal que la parte señale los testigos y lugar en que se hallen.<sup>1</sup> A este efecto dispone la ley que esta designacion no le impedirá presentar otros que entretanto pueda tal vez encontrar.

La peticion de esta próroga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez; pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se

<sup>1</sup> La ley de 4 de Mayo en sus artículos 53 y 54 dice:

Cuando el negocio se reciba á prueba, señalará el juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorogable hasta sesenta días.

Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta días, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precision, al tiempo de pedirlo, los testigos que quiere sean examinados y el lugar donde crea que están.

hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á mas de condenar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion en su caso se hará en la sentencia definitiva.

La próroga explicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deben traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa.

Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino, con total arreglo en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora.

El término llamado ultramarino no puede concederse mas que por seis meses <sup>1</sup> y mediante los requisitos siguientes: que se pida juntamente con el ordinario, pues pasado este le está prohibido al juez conceder el ultramarino: que se mencionen los nombres y apellidos de los testigos, y el lugar de su residencia, justificando dentro de treinta días hallarse allí y que al tiempo

<sup>1</sup> L. 10, tít. 11, lib. 11 de la N. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 59.

del hecho que se pretende probar estaban en el lugar que se verificó: que se jure que no se pide el término maliciosamente; y por último, que se deposite la cantidad que parezca al juez para las costas que el colitigante erogue en la persona que debe reconocer y ver jurar á los testigos en el lugar de la prueba; pues si no la hace el que la promueve, debe ser condenado en ellas, á menos que sea pobre, ó el fisco.<sup>1</sup> Mas si el hecho que se intenta probar acaeció en otros países, y los testigos se hallan en ellos, se puede pedir y debe conceder el término de uno, dos ó mas años, segun la distancia, sin necesidad de los requisitos que hemos referido para el ultramarino, pues este no es extraordinario, aunque expresándose siempre el lugar en que hayan de examinarse los testigos para que la parte contraria pueda encargar que se les reconozca y vea jurar.<sup>2</sup>

4. Si el término concedido para probar no fuere todo el legal, cualquiera de las partes puede pedir que se prorogue, y haciéndolo dentro del concedido, se le debe otorgar llanamente, y empezará á contarse cuando espire aquel; mas si lo hiciera despues de concluido el primero, deberá darse traslado de su petición á la otra

1 LL. 1, 2 y 3, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 1, 2, 3 y 4, tít. 10, lib. 11 de la N.

2 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 11, n. 5 y la Curia Filípica, P. 1, § 16, nn. 14 y 15.

parte, y si esta la contradice, y la que la hizo no justifica sumariamente el impedimento que tuvo para probar en el primer término, no se debe conceder la próroga, y si se concede, se puede apelar de la providencia.<sup>1</sup> El término de prueba, aun el prorogado á solicitud de una de las partes, es comun á todas, y corre de momento á momento, desde el siguiente dia al en que se notificó á la última, aunque en el intermedio haya dias feriados.<sup>2</sup> Corriente el término toman las partes los autos, comenzando el actor, y luego el reo, si ocurren ambos á un tiempo; mas si ocurre primero el reo, se le debe entregar, y si ninguno los pide, no se les puede precisar á que los tomen.<sup>3</sup> Si el que los sacó primero fué el actor, y pasados ocho ó quince dias no los devoliere, se le puede apremiar á que lo haga, pues deberá tenerlos ménos tiempo que el reo, por tres razones que expende Febrero,<sup>4</sup> y son: que se supone que al entablar su demanda tenia preparados los materiales para probarla: que tomando los autos primero goza del término íntegro, y no el reo que no empieza realmente á disfrutarlos hasta que los recibe, y que

1 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 11, nn. 6, 7 y 9, y la Curia.— P. 1, párrafo 16, nn. 35 y 37.

2 Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 11, nn. 8, 9 y 10.

3 El mismo, tom. y cap. cit. n. 13.

4 El mismo, ibid.

en nada perjudica al actor la devolucion de los autos, pues aun cuando fuera necesario comprobar instrumentos, se pueden separar de ellos, no siendo igual la suerte del reo, que como sorprendido con la demanda, no puede disponer su prueba miéntras no tiene á la vista los autos.

5. Concluido el término de prueba se pide por cualquiera de las partes que se haga publicacion de probanzas, y corrido traslado de esta petition á la otra parte para que exponga si es ó no pasado el término, ó si tiene algun motivo que la impida, se otorga ó no; mas si pasados tres dias despues de notificado el traslado, no contesta, defiere el juez á la publicacion, que se notifica á ambas partes. <sup>1</sup> Uno de los objetos de esta publicacion es que las partes puedan tachar los testigos de su contraria, pues aunque al presenciarse su juramento pueden hacerlo, mas entónces no producen efecto alguno las tachas, y su prueba se reserva para este tiempo, segun explica el Conde de la Cañada. <sup>2</sup> Para poner tachas se

<sup>1</sup> L. 10, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 15, lib. 11 de la N.

<sup>2</sup> Inst. pract. part. 1, cap. 10, nn. 38 á 62. La ley de 4 de Mayo de 1857, dice en sus artículos 60 á 63, lo siguiente:

Art. 60. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su órden para que aleguen de bien probado.

Art. 61. Para este escrito se concede el término de quince dias, no pasando los autos de cien fojas. Si escedieren de ellas, tendrá la parte un dia mas por cada treinta que se añadan.

conceden á las partes seis dias contados desde la notificacion de la publicacion de probanzas. <sup>1</sup> Las tachas pueden ser ó contra la persona del testigo, como si se le opusiere que es inhábil para serlo, ó contra su exámen, como si se dijere que fué examinado por quien no tenia jurisdiccion, ó contra su dicho, como si se alegare que ha depuesto cosas contrarias; y para que sean admitidas deben ser especificadas con toda claridad y distincion, como si se dijere que el testigo es homicida, deberá explicarse á quien dió muerte, en qué lugar y tiempo. Puestas y admitidas las tachas (para lo cual segun Febrero <sup>2</sup> se ha de dar traslado del pedimento á la otra parte, y si dentro de tres dias no lo contesta, acusada rebeldía se declara por el juez la admision, aunque lo contrario opina el Conde de la Cañada <sup>3</sup>) se deben recibir á prueba por un término arbitrario que no esceda de la mitad del

62. Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro de seis dias, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato, y para su prueba señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

Art. 63. En todo caso se recibirán los testigos con citacion de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.

<sup>1</sup> L. 1, tít. 8, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 12, lib. 11 de la N.

<sup>2</sup> Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 13, n. 5.

<sup>3</sup> Instit. pract. part. 1, cap. 10, n. 72.

que se dió para la prueba del negocio principal, é improrogable porque es perentorio; y los testigos que se presenten para probar las tachas deben ser tales que ninguna tengan, pues en el fuero secular no se admite prueba de tachas contra tachas, <sup>1</sup> como en el eclesiástico en que sí hay lugar á presentar testigos que tachen á los que tacharon á los del negocio principal. <sup>2</sup> Esta prueba de tachas no es para dar sentencia sobre ellas, sino para instruir el ánimo del juez de la fé que debe darles y proceder á la sentencia del pleito principal, como se explica el Conde de la Cañada. <sup>3</sup> Por último, conviene saber que ninguna de las partes puede tachar aquellos testigos que se presenten en su contra, de que ella se haya servido á su favor otra vez, á menos que haya sobrevenido enemistad ú otra causa legal, entendiéndose esto en cuanto á las personas, mas no en cuanto á sus dichos. <sup>4</sup>

6. Si alguno de los litigantes fuere menor ó gozare el privilegio de tal, puede pedir restitucion del término de prueba dentro de quince dias contados desde que se le notificó la publicacion, y pidiéndola se le debe conceder con denegacion

<sup>1</sup> Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 13, nn. 5 y 6.

<sup>2</sup> Lib. 2 *Decretal.*, cap. *Licet.* 49, tít. de *Excepcion, contra testes proponendis.*

<sup>3</sup> Instit. Práct. part. 1, cap. 10, n. 61. Véase sobre esto la l. 11, tít. 3, P. 3.

<sup>4</sup> L. 31, tít. 16, P. 3.

de otro, sin necesidad de traslado á la otra parte; pero nunca mas de la mitad del que se concedió para la prueba principal, <sup>1</sup> y de él goza tambien la otra parte, <sup>2</sup> sin que el menor á cuya instancia se concedió, pueda arrepentirse y renunciarlo en perjuicio de su contrario sin consentimiento de este. <sup>3</sup> Segun la ley <sup>4</sup> ántes de otorgarse la restitucion del término de prueba debia depositarse por el que la pidiera la suma que estimase el juez, atendidas la calidad y circunstancias de la causa, que debia aplicarse á la parte contraria si el menor no probaba la excepcion; mas Acevedo <sup>5</sup> advierte que no estaba en uso en los tribunales de primera instancia, y hoy ya no lo está en ninguno. Si los dos que litigan son menores, ninguno goza del privilegio, si no es que uno trate de adquirir lucro, y el otro de evitar daño, pues entónces lo gozará este pero con audiencia del otro; <sup>6</sup> y si la cosa litigiosa es individua y pertenece á dos de los cuales uno sea menor, gozará el que no lo es del privilegio de este, mas no si es divisible. <sup>7</sup> En consecuencia

<sup>1</sup> LL. 5, tít. 5 y 3, tít. 8, lib. 4 de la R., 6 1 y 3, tít. 13, lib. 11 de la N.

<sup>2</sup> L. 3, tít. 8, lib. 4 de la R., 6 3, tít. 13, lib. 11 de la N.

<sup>3</sup> Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 12, n. 10.

<sup>4</sup> L. 6, tít. 5, lib. 4 de la R., 6 2, tít. 13, lib. 11 de la N.

<sup>5</sup> Acevedo sobre la l. 3, tít. 8, lib. 4 de la R.

<sup>6</sup> Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 12, n. 13.

<sup>7</sup> El mismo, tom. y cap. cit., n. 14.

de lo dicho en este párrafo y en el anterior asienta el Conde de la Cañada,<sup>1</sup> que siempre que en el juicio intervenga algun menor, ó que tenga los privilegios de tal, aunque su contrario debe poner las tachas dentro de los seis dias contados desde que se le notificó la publicacion, no deben recibirse á prueba hasta que hayan corrido los quince dias en que á quel puede pedir la restitucion, procediéndose á ella si pasados no la hubiere pedido, y continuando suspenso en caso contrario hasta que se concluya el término concedido por via de restitucion, así porque en este puede ampliar tambien su prueba, como porque es natural esperar la que produzca de nuevo el privilegiado para ponerle las tachas á que dé lugar, para lo cual tiene de nuevo otros seis dias.

7. Pasado el término de la restitucion y prueba de tachas, alegan por su órden las partes de bien probada su intencion y justicia que las asiste, segun resulte de sus probanzas; y si no las hicieron, alegarán solamente de su derecho; y si alguno de los litigantes no quiere tomar los autos, aunque segun la ley<sup>2</sup> basta acusarle una rebeldía, Febrero<sup>3</sup> asegura ser práctica acusarle dos, y el juez debe deferir á ello dando los autos por conclusos. Concluir en los pleitos quie-

<sup>1</sup> Instit. Pract., Part. 1, cap. 10, nn. 73 á 97.

<sup>2</sup> L. 51, tít. 4, lib. 2 de la R., ó 2, tít. 15, lib. 11 de la N.

<sup>3</sup> Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 13, n. 13.

re decir que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas que les competen, y que nada mas tienen que justificar en ellos; por manera que como dice el Conde de la Cañada,<sup>1</sup> por la conclusion quedan las partes contenidas en los límites de un profundo silencio, que las cierra del todo la libertad de alegar ó decir cosa alguna en el pleito; aunque con respecto á la presentacion de escrituras ó instrumentos opinan variamente los autores, decidiéndose el que hemos citado por la negativa, con sola la limitacion de que las escrituras hayan llegado despues de la conclusion á noticia de las partes que deberán jurarlo así, y sea de tal naturaleza que conduzcan principalmente á descubrir la verdad y justicia del que las presenta.<sup>2</sup> La conclusion es de sustancia del juicio, pídala ó no las partes,<sup>3</sup> por lo que siendo dos solas, concluyendo una se da por concluso el pleito sin necesidad de traslado á la otra, á la que solo se hará saber; y siendo mas de dos, como en un concurso, es necesario que concluya la mayor parte en número.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Instit. Pract., Part. 1, cap. 11, n. 3.

<sup>2</sup> Instit. Pract., Part. 1, cap. 11, nn. 10 al 44.

<sup>3</sup> Se deduce de la ley 10, tít. 6, lib. 4 de la R., ó 3, tít. 15, lib. 11 de la N.

<sup>4</sup> Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 14, n. 1.